



## **Arqueología vs Legalidad**

*Ing. José Manuel Yero Masdeu  
Gabinete de Arqueología,  
Centro Provincial de Patrimonio de Granma*

### **Introducción**

Las investigaciones arqueológicas en general exigen un compromiso con el patrimonio cultural, que posee al menos tres aristas muy específicas: la ética, la legal y la práctica.

Referido a la ética todos los vinculados de una forma u otra con los sitios arqueológicos, estamos asumiendo el compromiso moral de trabajar de forma precisa y proteger el sitio en cuestión, pues las actividades que modifican el medio, tanto económicas, como de investigación, agreden a estos y lo van destruyendo hasta agotarlos.

En el orden legal no existe un vacío, pero las leyes vigentes no están acorde con el nivel de desarrollo alcanzado por la disciplina, en su afán de investigar, proteger y divulgar el patrimonio arqueológico. Es en este aspecto donde debemos profundizar.

Prácticamente hablando en la provincia de Granma no contamos con el personal idóneo, ni los recursos materiales necesarios para establecer un Sistema Provincial de Protección al Patrimonio Arqueológico, tarea compleja pues se manifiesta como un problema cultural, donde los vecinos y personas que viven o actúan próximos a estos sitios ignoran su importancia para la cultura de la nación.

### **Legalidad**

Las aristas antes mencionadas están muy relacionadas entre sí y exigen dinamismo para poder enfrentar la destrucción de los sitios. En nuestro territorio los sitios con categoría de

“Destruídos” representan el 34% de los reportados, y otro 36% se consideran “Parcialmente Destruídos”. Esto exige una actuación rápida e inteligente para detener este proceso.

Desde el punto de vista legal la propia Constitución de la República de Cuba en su artículo 39, inciso h expresa: *“El Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”*, lo que es una definición clara y precisa a la necesidad de preservar el patrimonio cultural.

Así mismo la ley No 62; Código Penal; en el Título VI, Delitos Contra el Patrimonio Cultural, Capítulo VI, referido a la Exploración Arqueológica Ilegal, específicamente en su Artículo 247, establece sanciones de privación de libertad o multas a los que realicen ésta labor sin la autorización del organismo estatal competente.

En la Ley No 1, Ley de Protección al Patrimonio Cultural, en su Artículo 1 define los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos los referidos a la arqueología.

El Decreto No 118 del Consejo de Ministros, en su Capítulo I, define la integración de El Patrimonio Cultural de la Nación, incluyendo la arqueología y realiza precisiones en sus incisos c y ch.

Por su parte la Ley No 2, Ley de los Monumentos Nacionales y Locales, en su Capítulo I, Artículo I y en el Capítulo V, Artículo 18, definen y ordenan el procedimiento para realizar excavaciones o investigaciones arqueológicas en los referidos monumentos.

El Decreto No 55, Reglamento para la ejecución de la Ley de los Monumentos Nacionales y Locales en el Capítulo XIII De las Investigaciones Arqueológicas y Otras, en los Capítulos del 74 al 85 se realizan definiciones muy importantes para instrumentar la referida Ley.

En época más reciente, octubre de 1995, en el Reglamento para la Realización y Aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el Otorgamiento de las Licencias Ambientales,

en el Artículo 15, inciso f, se precisa como un elemento para la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental, la existencia de sitios con valores arqueológicos.

Hasta aquí podemos considerar la existencia de dos grandes grupos de leyes. El primero formado por la propia Constitución de la República, leyes y decretos que regulan la protección del Patrimonio Cultural y específicamente lo referido a la arqueología; y un segundo grupo que establece los procedimientos para la solicitud de permiso de excavación y de las sanciones a quienes realicen trabajos de arqueología sin tener el permiso establecido.

En mi apreciación, si bien no existe un vacío legal, tampoco hay mecanismos establecidos para evitar futuras afectaciones a los sitios por inversiones y cambios de uso del suelo, ni para mitigar los daños a los ya afectados o incluidos en zonas de desarrollo, al no tomarse en consideración por parte del Instituto de Planificación Física y sus dependencias provinciales y municipales los sitios o áreas de interés arqueológico para la realización del Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano.

Pues el Decreto Número 21 y Reglamento sobre La Planificación Física, tampoco lo considera, ni la Resolución 157, complementaria sobre el proceso inversionista.

De todo lo antes expuesto hemos podido constatar la existencia de imprecisiones en la legislación vigente en materia de protección al patrimonio arqueológico.

Es necesario insertar al Sistema de Patrimonio Cultural en el proceso inversionista como organismo de consulta para esta temática, aspecto en el orden práctico difícil de cumplir, pues el pasado año se microlocalizaron en la provincia casi 2000 nuevas construcciones y en lo que va de año ya suman 1200.

Por interés arqueológico participamos en dos estudios de Impacto Ambiental. Estos se realizaron en el Polo Turístico de Marea de Portillo, municipio de Pílon, y en el trazado de la nueva carretera Norte-Sur sobre la Sierra Maestra, municipios de Bartolomé Masó y Pílon. En ambas se trabajaron 16 días y 20 días respectivamente, lo que resultó una experiencia positiva pero que consumió más de un mes de trabajo.

De estabilizarse nuestra participación en estos estudios de microlocalización e Impacto Ambiental no disponemos de personal, ni recursos materiales para enfrentarlo.

## **Conclusiones**

1. Es evidente la necesidad de una nueva disposición legal que ordene la forma de participación del Sistema de Patrimonio Cultural en los planes de ordenamiento territorial, además de formar parte del “proceso inversionista” en condición de organismo de consulta.
2. Se requiere la formación de personal y asignación de recursos que se pueda asumir en provincias esta actividad.
3. Se debe establecer una clasificación de carácter nacional en los sitios arqueológicos según el nivel de conservación y los pasos a seguir en su protección.

## **Bibliografía**

- Constitución de la República de Cuba, Artículo 39, publicado en la Gaceta Oficial del 1ro de agosto de 1992.
- Ley No 62; Código Penal; de 29 de diciembre de 1987 Título VI, Delitos Contra el Patrimonio Cultural, Capítulo IV, artículo 247.
- Ley No 1-Ley de Protección al Patrimonio Cultural, artículo 1, La Habana, Gaceta Oficial de Sábado 16 de agosto de 1977, número 29.
- Ley No 2 de los Monumentos Nacionales y Locales.
- Decreto No 55, Reglamento para la Ejecución de la Ley de los Monumentos Nacionales y Locales, Gaceta Oficial, Martes 18 de diciembre de 1979, número 40.
- Resolución No 168/95, Reglamento para la Realización y Aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el Otorgamiento de las Licencias Ambientales; Artículo 15, La Habana, Gaceta Oficial de Lunes 9 de octubre de 1995, número 26.

[Volver al índice](#)